

Aprobado el relativo a captación de agua y suministro de energía eléctrica para el campo de golf del Parador acabado de citar y atendida la necesaria especialización que ha de reunir la empresa adjudicataria, aconseja hacer uso de la autorización que concede el número tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto, previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente con «Proyectos, Obras y Estudios Agrícolas, S. A.» («P. R. O. E. S. A.») la ejecución del proyecto de captación de agua y suministro de energía eléctrica para el campo de golf del Parador Nacional de Torremolinos (Málaga), por un importe total de ochocientos veinticinco mil ciento cuarenta y siete pesetas con diecisiete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1621/1963, de 4 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 6.500 albergues en Barcelona.

El Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para, en el plazo de cinco años, construir en Barcelona y su comarca doce mil viviendas de tipo social y renta limitada, destinadas a alojar a los ocupantes de barracas, chabolas y demás construcciones clandestinas.

La realización de este programa, actualmente en ejecución, permitirá la supresión de todas las edificaciones inadecuadas que existen en el casco de Barcelona y su comarca. La circunstancia, sin embargo, de que la construcción de tan elevado número de viviendas no es posible en plazo menor al indicado exige arbitrar los medios precisos para atender aquellos casos que revisten especial urgencia, bien como consecuencia de los desprendimiento de tierras producidos recientemente en Montjuich, bien por las condiciones de alojamiento de las familias, bien por ser necesaria la evacuación de las mismas por tratarse de barracas en peligro inminente.

Los albergues montados últimamente en diversas provincias españolas con motivo de las inundaciones producidas en las mismas han permitido comprobar que por la rapidez de su construcción, solidez de los materiales empleados y buen aspecto que, tanto aisladamente como en su conjunto, ofrecen, constituyen el medio más adecuado para, en tanto se termina el programa previsto en el Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, solucionar transitoriamente aquellas necesidades que, como las indicadas, deban ser atendidas con la máxima urgencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encomiende a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción de seis mil quinientos albergues y correspondientes edificaciones y servicios complementarios en Barcelona.

Artículo segundo.—Los terrenos necesarios para estas construcciones serán adquiridos por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos, pudiendo seguir el procedimiento de adquisición directa o iniciar, en caso necesario, el correspondiente expediente de expropiación con arreglo a las disposiciones en vigor, declarándose de urgencia la ocupación de los inmuebles necesarios a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las obras, adquisiciones y servicios, incluso la formación de proyectos y dirección de obras, que sean precisos para la construcción de los albergues, edificios y servicios complementarios que por este Decreto se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda, se llevarán a cabo por contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarto.—La calificación, uso y conservación de estos albergues se regulará por las normas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1622/1963, de 4 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 500 albergues en Madrid.

Por Decreto dieciocho/sexenta y tres, de doce de enero, se autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, procediera a construir en Madrid seis mil ochenta y cinco alojamientos provisionales, al objeto de poder atender, en plazo inmediato, aquellos casos que revisten especial urgencia, bien por las condiciones de alojamiento de las familias, bien por ser necesaria la evacuación de las mismas para disponer de terrenos sobre los que han de ser edificadas nuevas viviendas.

Informaciones posteriores han dado a conocer la necesidad de alojar con carácter urgente a otras quinientas familias habitantes de chabolas, por lo que se estima oportuno autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de quinientos albergues más.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encomiende a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción de quinientos albergues.

Artículo segundo.—Las obras, adquisiciones y servicios, incluso de formación de proyectos y dirección de obras que sean precisos para la ejecución de las construcciones que por este Decreto se encargan al Instituto Nacional de la Vivienda, se llevarán a cabo por contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo tercero.—Los albergues a que se refiere el presente Decreto podrán emplazarse en una o varias de las unidades vecinales de absorción actualmente en construcción, en desarrollo del Decreto dieciocho/mil novecientos sesenta y tres, de doce de enero, previa formación del correspondiente proyecto reformado.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para adquirir, con cargo a sus presupuestos, los terrenos necesarios, si la nueva ordenación de las unidades vecinales de absorción así lo exigiese, pudiendo seguir el procedimiento de adquisición directa o iniciar en caso necesario el correspondiente expediente de expropiación, con arreglo a las disposiciones en vigor, declarándose de urgencia la ocupación de los inmuebles necesarios a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La calificación, uso y conservación de estos albergues se regulará por las normas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA